

MONARQUÍAS Y PARLAMENTOS EN LA ESPAÑA MODERNA

Acotaciones al «*Dominium Regale o
Dominium Politicum et Regale*» de
H. G. Koenigsberger.

Por Dámaso DE LARIO
Ministerio de Asuntos Exteriores

Introducción

A finales de 1977, aparecía en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* la versión castellana del artículo de H. G. Koenigsberger: *Dominium Regale o Dominium Politicum et Regale*⁽¹⁾. Se trataba de la lección inaugural de la Cátedra de Historia del King's College de Londres, pronunciada por su titular en febrero de 1975. En ella su autor planteaba el problema del surgimiento de la diferente distribución de poderes políticos entre reyes y parlamentos en la Europa Moderna, enfocando la cuestión como una «búsqueda de las razones de los cambios de las estructuras políticas de los Estados europeos entre los siglos XV y XVIII»⁽²⁾. Para ello, Koenigsberger arranca de la distinción que Sir John Fortescue hiciera en su obra *The Governance of England*, publicada en los años 1470, entre *dominium regale*—el de los países gobernados por una monarquía absoluta—y *dominium politicum et regale*—el de los países gobernados por una monarquía constitucional—*dominium* que, siendo la regla y no la excepción—según Koenigsberger—producirá una serie de nítidas distinciones que permitirán clasificar a los distintos países en tres grupos, según fuera la monarquía o el parlamento el polo dominante de la estructura de poder.

A partir de ahí, y utilizando de manera crítica las aportaciones de Otto Hintze y, sobre todo, de Norbert Elias⁽³⁾, el profesor de Londres trata de aportar nuevos elementos y de clarificar, sistematizar y contrastar con la historia los planteamientos existentes y sus propias sugerencias, a fin de acortar el camino a recorrer hasta lograr una teoría general satisfactoria, capaz de resolver el problema planteado, y al que más arriba se hacía referencia.

El objeto del presente artículo no es, sin embargo, el de hacer una ulterior aproximación a esa deseada teoría general, sino el de reexaminar algunas de las cuestiones del sugestivo artículo de H. G. Koenigsberger y, fundamentalmente, el de centrar—dentro de nuestras modestas posibilidades—el caso español en la sistemática planteada por el profesor inglés y contemplar el funcionamiento del *dominium regale* y el *dominium politicum et regale* en las Cortes de algunos de los Reinos españoles de la Edad Moderna⁽⁴⁾, con el fin de aportar nuevos elementos, capaces de ayudar a una futura solución del problema.

1. *Diversidad de los Parlamentos en la España Moderna.*

Creo necesario, en primer lugar, replantear la cuestión del *dominium politicum et regale* en las monarquías europeas, dado que en las tres clasificaciones o grupos que de ella derivan, vienen encajados los distintos países existentes en la Europa Moderna⁽⁵⁾. Si por *dominium regale* Fortescue entendía «un régimen en que el rey cargaba impuestos a los plebeyos a su libre arbitrio, eximiendo a los nobles del pago de los mismos»⁽⁶⁾ y por *dominium politicum et regale*—cuya manifestación por excelencia era Inglaterra⁽⁷⁾—un régimen en el que el rey «no podía cargar impuestos a sus súbditos sin el consentimiento del parlamento y, por tanto, no podía exigirles contribuciones excesivas»⁽⁸⁾, Castilla era un claro ejemplo de *dominium regale*, la excepción de la regla tal vez⁽⁹⁾.

«El pacto bajomedieval entre reyes y parlamentos», que hubo en toda Europa⁽¹⁰⁾, no existió en Castilla, tal y como ha demostrado el profesor Pérez-Prendes. El fundamento jurídico de las Cortes castellanas en la Edad Media, fundamento que se prolongará a lo largo de la Modernidad, era exclusivamente el «deber del Consejo»⁽¹¹⁾. De tal suerte, el Parlamento castellano era «un órgano político-administrativo, dirigido y controlado por el monarca, dentro de la supeditación de éste a las normas vigentes, las cuales ni emanaban ni eran controladas por las Cortes, cuya única misión era dar consejo, servir, y en las minorías vigilar el exacto cumplimiento de lo previsto para el caso por la legislación real»⁽¹²⁾. En la práctica, como más adelante veremos, los monarcas se encargarán de que esa teoría se cumpla, arbitrando las reformas y mecanismos necesarios a fin de evitar

cualquier posibilidad de que las Cortes tuvieran, o *de facto* ejercieran, alguna parcela de poder. Se trataba pues—en nuestra opinión—de un *dominium regale*.

Ese mismo *dominium* es, creemos, el de los «países o provincias de países... en que las monarquías se impusieron a sus parlamentos y, o los abolieron, o simplemente no los volvieron a convocar»⁽¹³⁾; el posible equilibrio político reyes-parlamentos quebrará definitivamente en beneficio de los primeros, siendo entonces su dominio completo y desapareciendo, en consecuencia, cualquier forma de *dominium politicum et regale*. Por ello, tal vez resultaría más preciso clasificar de *dominium regale* a ese grupo de países, junto con Castilla, donde los reyes sí convocan al Parlamento, si bien subsista, no obstante, este *dominium*.

Ahora bien, Castilla sólo, y no España⁽¹⁴⁾, vendría clasificada de *dominium regale*; una de las características principales de la España Moderna es la diversidad de sus Parlamentos, claro reflejo de las distintas concepciones políticas que ilustraban las Coronas de Castilla y Aragón, y que se mantienen tras el matrimonio de los Reyes Católicos.

Así, mientras el sentido integracionista castellano dará a sus Cortes el carácter descrito, las distintas entidades políticas de la Corona de Aragón—los Reinos de Aragón y Valencia y el Principado de Cataluña—verán reflejadas en sus Cortes la concepción federalista aragonesa en la que, siguiendo la doctrina del derecho público catalano-aragonés, las relaciones entre los monarcas castellanos y los distintos reinos de la Corona de Aragón eran producto de un contrato público. Por éste, los reyes juraban al comienzo de su reinado el respeto a las leyes de cada Reino y, en contrapartida, éste le juraba obediencia como su legítimo monarca. De esta forma, las relaciones rey-Reinos quedaban insertas en un plano de igualdad, el *dominium politicum et regale* era, teóricamente, perfecto⁽¹⁵⁾.

Esa misma concepción informará también los Parlamentos de los territorios extrapeninsulares de la Corona de Aragón: Cerdeña, Nápoles y Sicilia. Fernando el Católico incrementaría el papel de los dos primeros, mientras el tercero asumiría las funciones y estructura de las Cortes catalano-aragonesa ya desde 1.398⁽¹⁶⁾.

Ahora bien, al margen de las teorías informadoras de las Cortes de Castilla y Aragón, el problema de la distribución del poder será el que ilustre—una vez más—la dinámica de esos Parlamentos, problema que llevará, en las sucesivas reuniones de los mismos, a intentar romper el equilibrio existente al polo más débil del binomio rey-Parlamento, ora para usurpar un poder que no se detenta, ora para aumentar el que ya se posee. En cualquier caso, los cambios de distribución de poder que se produzcan, tendrán lugar siempre de manera no consensual, ya implique ésta violen-

cia física o violencia moral. Tal y como afirma el profesor Koenigsberger, «nadie cede lo que considera vital para la defensa de su status... mientras tenga alguna posibilidad de defenderlo con éxito, o, por lo menos, *mientras así lo crea*»⁽¹⁷⁾.

2. Cortes de Castilla.

Hemos visto ya el fundamento jurídico de las Cortes castellanas. Los miembros integrantes de las mismas acudían «para cumplir el imperioso deber de asistencia y consejo», no para «ejercer el derecho de estar presente y participar de las grandes decisiones políticas en nombre de un sector de la población del reino»⁽¹⁸⁾. No era pues un Parlamento representativo, en el sentido moderno del término. El hecho que no existiera principio alguno, capaz de invalidar los actos del rey, cuando el criterio adoptado por éste fuera discordante con el de sus Cortes, y que el monarca pudiera convocarlas a su libre albedrío⁽¹⁹⁾, resulta muy significativo a este respecto.

Desde esta perspectiva, no puede afirmarse que las Cortes de Castilla perdieran el control del gravamen de impuestos, desde mediados del siglo XV, o que con los Reyes Católicos éstas se vieran desprovistas de la capacidad de legislar en beneficio del Consejo Real⁽²⁰⁾. Las rentas reales—los impuestos—nunca fueron, en ninguno de sus aspectos, jurisdicción de las Cortes⁽²¹⁾. En lo relativo a la potestad legislativa, según ha sido demostrado, el monarca nunca tuvo la obligación de compartirla con aquéllas: «la misión de las Cortes no era otra que la de prestar difusión y conocimiento por parte de los súbditos, a las leyes promulgadas por el rey *en ellas, no con ellas*»⁽²²⁾.

Ahora bien, es evidente que la presencia en las Cortes de procuradores de las ciudades, nobles y alto clero representaba, *de facto*, un peligro potencial para el poder real. En consecuencia, los Reyes Católicos redujeron a dieciocho el número de ciudades habilitadas para enviar procuradores a Cortes, y a partir de 1.538, con Carlos I, nobles y alto clero desaparecerán de las mismas. El funcionamiento del «mecanismo real» (*Königsmechanismus*)—a que el profesor Elias se refiere⁽²³⁾—en Castilla empezaba así a dar sus frutos.

La no obligatoriedad de los monarcas de convocar Cortes de modo regular, dotaba al poder real de un formidable instrumento para mantener su status. El objetivo fundamental de la convocatoria del Parlamento era la obtención de un *servicio*, que ayudara al Reino a atender sus necesidades económicas⁽²⁴⁾; sin embargo, era lógico que en el curso de esas reuniones se suscitara problemas y pretensiones no del agrado de la Corona. Con el incremento de ingresos independientes de las concesiones de Cortes, los Reyes Católicos podrían prescindir de éstas durante un largo período, y si

bien a finales del cuatrocientos la guerra de Granada y las campañas italianas les obligó nuevamente a recurrir a sus Cortes, el hecho de la convocatoria de nobles y alto clero no fuera obligatoria, y que la asistencia de las ciudades hubiera sido reducida a dieciocho—lo que arrojaba una corporación de sólo treinta y seis burgueses⁽²⁵⁾—haría sumamente fácil a los reyes la petición de consejo y, sobre todo, de servicio a su Parlamento.

En las Cortes de Valladolid de 1.518, preludio de las decisivas reuniones de 1.520, se asiste al primer intento serio, si bien tímido, de quiebra del *dominium regale* en Castilla. En ellas se afirma que «el rey está al servicio de la nación (*nuestro mercenario es*); no puede hacer lo que le plazca. Tiene unos ciertos deberes que cumplir»⁽²⁶⁾. Ahora bien, aunque era cierto que el rey no estaba por encima de la ley⁽²⁷⁾, ni esas leyes tenían que emanar de las Cortes, como antes ha sido expuesto, ni éstas, en cuanto instituciones no-representativas, estaban legitimadas para ir más allá del «deber de consejo», cuestionando la acción del monarca al que, precisamente la ley, permite obrar en desacuerdo con el criterio de su Parlamento.

Pero de lo que se trataba era de alterar la legalidad existente, y los términos en que las Cortes de 1.518 definirían las relaciones rey-nación, serían suficientes para que los comuneros promovieran serios incidentes en León, al término de aquellas reuniones⁽²⁸⁾, y lanzaran una importante campaña de *agitación*, previa a las reuniones de las Cortes de Santiago-La Coruña de 1.520. En éstas, la vieja aspiración de que, antes de conceder el servicio pedido se examinarán las peticiones hechas por los procuradores como «*conditio sine qua non*», se quiso llevar hasta sus últimas consecuencias⁽²⁹⁾, sin embargo la desunión de los procuradores de las distintas ciudades favorecería el mantenimiento del «*status quo*» en la relación rey-Cortes. Fuera de ésta, y fracasado el intento de cambio pacífico de distribución de poder, los comuneros intentarán la vía de la violencia, procurando una rebelión que, según ha señalado J. H. Elliott, se presentó, desde el punto de vista constitucional, como un movimiento de defensa frente a la erosión que muchos de los municipios castellanos habían experimentado en sus poderes tradicionales y prerrogativas por la acción del gobierno real⁽³⁰⁾. No en balde, «en los proyectos elaborados por los comuneros las Cortes constituían la institución más importante del reino», en que sus atribuciones limitaban notablemente el poder real⁽³¹⁾. Se trató, claramente, de un intento frustrado de convertir un *dominium regale* en un *dominium politicum et regale*, de neta preponderancia parlamentaria.

Si las Cortes de 1.520 constituyeron el último intento del pueblo llano de obtener una parcela de poder, que le permitiera participar *de iure* en las decisiones políticas del Reino, las Cortes de Toledo de 1.538 serían consideradas por Sánchez Montes como «el último momento de una tensión efectiva entre el monarca y los órdenes privilegiados»⁽³²⁾. En el curso de esas reuniones Carlos I trataría de introducir un sistema más equitativo de

recaudación, que implicaba el gravamen de ricos y pobres—la sisa—, en lugar de solicitar el tradicional servicio, que afectaba solamente a las capas llanas. El estamento aristocrático se negaría, sin embargo, a aceptar el impuesto, que implicaba la renuncia a sus privilegios de exención tributaria⁽³³⁾.

Muy posiblemente, Carlos I reaccionaría del mismo modo que lo hizo, cuando le fue negado el servicio en las Cortes de Valladolid de 1.527:

«nunca les dijo palabra desabrida ni aún les mostró mal gesto, antes les dio gracias por el socorro que le ofrecían y les envió mandar que se fuesen a sus casas y que estuviesen aparejados para cuando fuesen llamados»⁽³⁴⁾.

Pero, tras aquellas sesiones de 1.538, nobles y alto clero no volverían a ser convocados. La Corona buscaría nuevas fuentes de ingreso, y con ello reduciría la influencia de las Cortes en el único terreno que les hubiera permitido hacer quebrar el *dominium regale*: el de las finanzas. Como ha escrito Elliott, el estamento aristocrático había destruido, con su proceder, «la última esperanza de constitucionalismo en Castilla»⁽³⁵⁾.

Felipe II convocaría Cortes prácticamente de manera protocolaria, para realizar el juramento del príncipe, y a partir de 1.665 las Cortes castellanas no volverán a convocarse hasta la reunión de Madrid de 1.701, la cual se realiza sin las formalidades exigidas⁽³⁶⁾.

Así pues, los monarcas españoles habían logrado mantener en Castilla la adecuación de la teoría que informaba sus Cortes a la realidad de las mismas, favoreciendo y reforzando una legalidad que justificaba y propiciaba su poder absoluto, el mantenimiento de un *dominium regale*.

La situación sería distinta, sin embargo, en los otros reinos de la península.

3. Cortes de la Corona de Aragón.

A diferencia de Castilla, la Corona de Aragón se había constituido—como señalará Joan Reglà—«mediante la armonía entre *imperio y libertad*, basada en el desarrollo de una concepción *federalista*, de unión personal, dinástica, de los diversos reinos integrantes»⁽³⁷⁾. Esa concepción sería la que informara la unión de las dos Coronas, con el matrimonio de los Reyes Católicos, lo que implicaría una paradoja «entre la hegemonía *de iure* ejercida por las instituciones catalano-aragonesas, y la hegemonía *de facto* en manos de Castilla»⁽³⁸⁾. Ello iba a provocar, pese a los esfuerzos de las Cortes, los futuros desequilibrios de la Corona aragonesa.

Así, mientras el análisis diacrónico de las Cortes de Castilla muestra, en la tensión rey-Parlamento, los intentos de éste por transformar el *dominium regale* en un *dominium politicum et regale*, y el triunfo del primero en el mantenimiento y posterior reforzamiento de la estructura de poder existente al iniciarse la época moderna, el exámen de las Cortes aragonesas nos revelará el proceso inverso: el esfuerzo progresivo de la monarquía por transformar el *dominium politicum et regale* en un *dominium regale*, lo que terminará lográndose en cierta medida en Aragón y, particularmente, en Valencia, alterándose así, de manera definitiva, el equilibrio existente en la Corona de Aragón en el momento de producirse su unión con Castilla.

3.1. Cortes del Reino de Aragón.

En Aragón, al igual que en Cataluña y Valencia, el consentimiento de las Cortes—instituciones típicamente representativas—era fundamental para la aprobación de las leyes, cuya elaboración era una de las principales tareas del Parlamento. Este se componía de cuatro brazos—eclesiástico, militar, ricos-hombres y caballeros—todos los cuales debían de aprobar las decisiones que las Cortes presentaran, por unanimidad; de ahí que algunos tratadistas llegaran a afirmar que «la promulgación de cualquier ley en Aragón era poco menos que un milagro»⁽³⁹⁾. He aquí uno de los principales escollos con que los monarcas se encontraban en este Parlamento, obstáculo que operaba también a la hora de conceder el servicio. Por lo que respecta a este último problema, en las Cortes de Monzón de 1.552 Felipe II obviaría las largas negociaciones de los «trata-dores», enviando a su secretario, Gonzalo Pérez, a negociar directamente con el arzobispo de Zaragoza y diversas villas y ciudades la contribución de las Cortes fuera de éstas⁽⁴⁰⁾. Un importante precedente había quedado así establecido.

Las Cortes de Monzón de 1.563 y 1.583 servirían para eliminar progresivamente una importante función del Parlamento aragonés: los juicios de apelación, en cuanto tribunal supremo de justicia, ante el que podían presentarse quejas por violaciones de las leyes del Reino, realizadas por el rey o sus ministros⁽⁴¹⁾. Y si bien las Cortes de Monzón de 1.585 aumentaron los ya enormes poderes de los nobles aragoneses, al decidir «que todo vasallo que tomase las armas contra su señor era reo de muerte»⁽⁴²⁾, las Cortes de Tarazona de 1.592 representarían una neta victoria realista, al modificar dos importantes factores del Parlamento aragonés: la regla de la unanimidad en los votos de los cuatro estamentos, sustituida por la de la mayoría⁽⁴³⁾, y la reforma de la institución del Justicia, quintaesencia de las libertades aragonesas, quien, a partir de entonces, podría ser destituido por el rey. Asimismo, el monarca obtenía el derecho a nombrar virreyes no aragoneses⁽⁴⁴⁾.

La revuelta de Aragón de 1.591-92 había dado al rey la excusa que necesitaba para debilitar profundamente el Parlamento de Aragón y terminar de romper el equilibrio de poder existente hasta entonces. Las Cortes no desaparecen, pero siguen funcionando gracias a su docilidad. Cuando en 1.626 Felipe IV convoca Cortes generales a la Corona de Aragón, para poner en pie la Unión de Armas ideada por Olivares, mientras la reunión de las Cortes catalanas terminará provocando el estallido revolucionario de 1.640 y las de Valencia se resistirán—si bien infructuosamente—a conceder el servicio pedido, las Cortes de Aragón votarán sin grandes dificultades un subsidio que duplicaba al otorgado finalmente por Valencia.

Tras las reuniones de 1.626, las Cortes aragonesas no volvieron a ser reunidas hasta 1.701, En 1.709 serán convocadas en Madrid con ocasión del reconocimiento del Príncipe de Asturias. Estas reuniones, al igual que las de 1.712, 1.724, 1.760 y 1.789⁽⁴⁵⁾, tendrán, sin embargo, muy poco en común con las Cortes aragonesas de los siglos XV y XVI. Como A. R. Myers señala, resulta característica su protesta en 1.760: «Oh señor, el reino está dispuesto, no sólo a prestar juramento de fidelidad y rendir el homenaje que corresponde, sino a realizar cualquier cosa que Su Majestad proponga»⁽⁴⁶⁾.

Aragón no se había convertido en un *dominium regale*, pero los monarcas habían conseguido transformar un *dominium politicum et regale* en que el Parlamento conservaba importantes poderes, en otro en el que el Parlamento logra sobrevivir, si bien con unos poderes rigurosamente delimitados y cada vez mayormente reducidos. Una vez más, al igual que en Castilla, se había producido el triunfo de la monarquía.

3.2. Cortes catalanas.

Con todo, parece ser en el Principado de Cataluña donde «el desarrollo de la institución parlamentaria alcanzó un concepto constitucional efectivo y planteó eficazmente las relaciones operantes entre la autoridad y los sujetos, entre el monarca y sus vasallos»⁽⁴⁷⁾. El caso ha sido comparado—creemos que con acierto—por Vicens al del Parlamento inglés⁽⁴⁸⁾. Desde que en las Cortes de 1.480-81 Fernando el Católico aceptara el sistema político tradicional del Principado, perfeccionándolo con la *Observança*, en que se reconocían las limitaciones al poder real, e ideando un procedimiento legal para la intervención de la Generalidad, caso de que el rey o sus funcionarios incurrieran en contrafuero⁽⁴⁹⁾, el *dominium politicum et regale* no haría sino perfeccionarse. A pesar de los intentos del poder real, sólo con los Borbones se rompería el equilibrio de poder existente en el Principado.

Las sucesivas reuniones de Cortes catalanas con Carlos I y Felipe II

no hacen sino confirmar ese equilibrio rey-Parlamento, fruto del pactismo catalán y del constitucionalismo monárquico en la Corona de Aragón. El derecho a legislar, junto con el rey, había sido logrado por el Parlamento catalán ya en 1.283⁽⁵⁰⁾. Y, dentro de la más pura tradición del *dominium politicum et regale*, los tres brazos de este Parlamento—eclesiástico, militar y real—intervenían al igual que en Aragón, en el control de las sumas ofrecidas al rey. La necesidad, por otra parte, de que los *greuges* (agravios) planteados por las Cortes al rey, debieran ser resueltos antes de la concesión del servicio, dotaba al Parlamento de un poderoso instrumento para asegurarse el respeto y la pervivencia de sus fueros y privilegios.

Las Cortes de Barcelona de 1.599—únicas que convoca Felipe III—marcarán, como ha escrito Reglà, «el momento de máximo idilio entre la realeza y el Principado, cuando la crisis empezaba a dibujarse»⁽⁵¹⁾. Sin embargo, con la reunión de Cortes Generales en 1.626, aparecerán los primeros intentos del poder real de quebrar el *dominium* existente. Cataluña se opondrá a participar en la Unión de Armas y, en consecuencia, a otorgar el servicio pedido; cuando en 1.632 el rey y su valido vuelva a Barcelona para reanudar las Cortes interrumpidas, el resultado será idéntico. La presión real tendría como consecuencia el estallido revolucionario-separatista de 1.640, capitaneado por la *Diputació*, símbolo tradicional de las libertades catalanas. Desde el punto de vista jurídico, el pleito secesionista giraría en torno al pactismo.

Tanto en Aragón como en Cataluña las revueltas estallan con los símbolos tradicionales de sus libertades como pretexto (el Justicia y la Diputación). Símbolos que la monarquía absoluta trata de dismantelar, para forzar al *dominium regale* a las entidades políticas que representaban. Ya hemos visto cual fue el resultado de esa acción en Aragón. En Cataluña, no sólo el propósito del poder real fracasa, sino que el pactismo catalán, a partir de 1.652, recupera su esencia y sale reforzado de la prueba. Durante el reinado de Carlos II nadie se atrevió a discutirlo⁽⁵²⁾. Mientras tanto, por toda Europa, incluida Inglaterra, «el iusconstitucionalismo desaparecía devorado por el absolutismo monárquico»⁽⁵³⁾.

Así, en la lucha por el poder, el Parlamento catalán había logrado mantener con éxito el *dominium politicum et regale*. Sería el único caso del Estado español, con la excepción de Portugal, donde al igual que en la Corona de Aragón, el rey era *constitucional*, y que, tras la revolución de 1.640 lograría su independencia definitiva de la monarquía española.

Felipe V reuniría en 1.701 las Cortes catalanas, que desde 1.632 no se habían vuelto a convocar. Sin embargo, aunque éstas fueran unas de las reuniones que mejores resultados proporcionaron a los catalanes⁽⁵⁴⁾, la invasión francesa en Cataluña en los años de la revolución, había sometido a desgaste el pactismo, perdiendo éste consistencia y decayendo, de

hecho, en el espíritu catalán. En la guerra de 1.705-1.714 el Principado lucharía por otros intereses⁽⁵⁵⁾.

Tras la promulgación de los Derechos de Nueva Planta en 1.716, destruidas ya las instituciones catalanas tradicionales, las Cortes serán reunidas en Madrid en 1.724, 1.760 y 1.780⁽⁵⁶⁾. Su signo, empero, había cambiado.

3.3. Cortes valencianas.

Las Cortes valencianas, creadas también según el espíritu pactista de la Corona de Aragón, compartían asimismo con el monarca las tareas legislativas del Reino. A pesar de que el Parlamento debía ser convocado cada tres años, a lo largo del período moderno los reyes sólo lo reunirían, sin embargo, cuando las necesidades financieras les obligaran a ello, con el fin de obtener los subsidios que precisaban. No obstante, el *dominium politicum et regale* funcionaría en Valencia sin desequilibrios importantes hasta finales del reinado de Felipe II.

El interés del Reino por mantener ese *dominium* se observa en la preocupación por conservar el control y equilibrio de la Generalidad, desde las Cortes de Tarazona-Valencia-Orihuela de 1.484-88⁽⁵⁷⁾. Este organismo había surgido en Valencia a fines del Trecentos con Pedro el Ceremonioso, convirtiéndose, con las reformas adoptadas en las Cortes de 1.537 y 1.547, en «una entidad que asumía virtualmente la representación del Reino cuando las Cortes no funcionaban e intervenía en todos los asuntos de carácter general, sociales y económicos»⁽⁵⁸⁾. De ahí su importancia para el Reino.

La institución de la Generalidad volvería a recibir una atención preferente en las Cortes de 1.563, primeras de Felipe II⁽⁵⁹⁾ y últimas en que el poder real respeta, dentro de las tensiones habituales, el equilibrio de poder existente en Valencia. En las Cortes de 1.585 los estamentos valencianos pretenderían fundamentalmente defenderse de los representantes del rey en el Reino, o, lo que es lo mismo, del propio monarca; los primeros capítulos de estas Cortes serán de abierta contestación a la política virreinal⁽⁶⁰⁾.

A lo largo del Quinientos, dos de las características principales del Parlamento valenciano: el reconocimiento de los agravios y el carácter pactado de la legislación entre el rey y representantes del Reino— a cambio, lógicamente, del servicio— va perdiendo eficacia⁽⁶¹⁾. Con las Cortes de 1.604 se iniciará el plano inclinado hacia el *dominium regale*: la legislación foral, al igual que otras formas de participación en el poder, se verán, *de facto*, ampliamente desatendidas y las preocupaciones del Parlamento

que recaben la atención del monarca serán prácticamente las económicas⁽⁶²⁾.

Las Cortes de Monzón de 1.626 suponen la ruptura definitiva del *dominium politicum et regale* existente en Valencia, que pasa a convertirse en un *dominium* análogo al antes señalado en Aragón, tras sus Cortes de 1.626, y que sigue deteriorándose a lo largo de la centuria.

Sin embargo, a diferencia de Aragón y Cataluña, donde la quiebra—o los intentos de quiebra—de su *dominium* se iniciaron con el ataque a los símbolos de sus libertades—Justicia y Generalidad—por parte del poder real, en Valencia éste atentaría directamente contra las Cortes, o más concretamente, contra su autoridad.

Violando las leyes y costumbre establecidas, Felipe IV comenzaría, con ocasión del Parlamento de 1.626, haciendo su petición antes de prestar el obligado juramento de los fueros⁽⁶³⁾. Utilizando la violencia moral⁽⁶⁴⁾, el monarca y su valido lograrían que, progresivamente, fuera cayendo la oposición de las Cortes a conceder un servicio, que suponía la imposición del programa austracista y la pérdida de su equilibrio político-institucional. Las contrapartidas obtenidas por el Reino serían de escasa entidad: las leyes elaboradas en estas Cortes venían a dar una idea de la debilidad institucional y económico-social que padecía Valencia.

Ahora bien, los intentos de ruptura del equilibrio de poder monarquía-Parlamento habían producido una revuelta frustrada en Aragón y otra, lograda, en Cataluña. En Valencia no se pasaría del conato de revuelta⁽⁶⁵⁾.

Las Cortes de 1.645 reflejarán ya el cambio de *dominium* producido en el Reino. El monarca obtuvo en ellas un cuantioso servicio, aprobando tarde y sólo parcialmente las *decretadas* de los Fueros⁽⁶⁶⁾.

A partir de esta última convocatoria, las Cortes valencianas no volverán a reunirse ya. Los representantes del poder real en Valencia lograrían que, en lo sucesivo, los estamentos concedieran los servicios «voluntarios» y «extraordinarios» que la monarquía precisaba, sin necesidad de convocar las Cortes⁽⁶⁷⁾. Cuando en el siglo XVIII, con la publicación de los Decretos de Nueva Planta, Felipe V abola los fueros y privilegios del Reino, éstos—a diferencia de lo sucedido en Cataluña y Aragón—no volverán a ser recuperados. Lo que podríamos calificar de *dominium quasi-regale*, se había implantado así en Valencia.

4. Conclusiones.

A la vista de los caracteres y evolución del equilibrio de poder entre monarquías y Parlamentos en España a lo largo de la época moderna, tal vez resulte oportuno intentar extraer algunas conclusiones dentro de la óptica apuntada al comenzar este estudio.

1. *Dominium politicum et regale*, si bien fue la regla en España en las distintas entidades políticas de la Corona de Aragón, no lo fue en Castilla, donde, tanto *de iure* como *de facto*, existió un *dominium regale*.

2. A lo largo de la época moderna persistió de manera constante una tendencia a quebrar el equilibrio de poder existente por parte de las fuerzas sociopolíticas en presencia, ya fuera en la dirección del *dominium politicum et regale*, como acontece en Castilla, o en lo del *dominium regale*, como sucede en la Corona de Aragón.

3. Esos intentos de quiebra se producirán siempre de manera no consensual, mediante actos de violencia física o de violencia moral, dirigidos contra elementos o instituciones esenciales al mantenimiento del equilibrio de poder actuante.

4. Las necesidades financieras de la monarquía española fueron una de las razones principales para afianzar el *dominium regale* en Castilla y forzar la ruptura del *dominium politicum et regale* en la Corona de Aragón.

5. La quiebra y deterioro posterior del pactismo catalano-aragonés, con la desaparición y, en el mejor de los casos, el menoscabo de las leyes e instituciones representativas que aquél comportaba, constituiría un factor decisivo en la implantación del centralismo borbónico.

No se ha pretendido, a lo largo de este trabajo, cuestionar las tesis y modelos que Helmut G. Koenigsberger presenta en su lección inaugural de 1.975. He intentado simplemente recoger sus sugerencias con el fin de intentar explicar los procesos operados en los cambios de distribución de poder entre reyes y Parlamentos en la España Moderna, a la luz de sus planteamientos. Sin embargo, todavía ando demasiado lejos para recoger en bloque el reto que el profesor de Londres plantea, y presentar siquiera una aproximación a esa apasionante teoría general que nuestro autor sugiere.

NOTAS:

(1) Vid. tomo CLXXIV, Cuaderno III, Septiembre-Diciembre 1.977, pp. 460-93. El artículo lleva el subtítulo: «Monarquías y Parlamentos en la Europa Moderna».

(2) Cfr. «Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale» en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, cit., p. 466.

(3) Ver notas 10 y 12 del art. cit. de H. G. KOENIGSBERGER.

(4) Me referiré concretamente a las Cortes de Castilla, Cataluña, Valencia y, someramente, a las de Aragón.

(5) Vid. KOENIGSBERGER, H. G.: op. cit., pp. 465-66. Se mencionan tan sólo dos excepciones de difícil clasificación: la Dieta del Sacro Imperio Germánico y el caso sueco.

(6) *Ibidem*, p. 461.

(7) Evidentemente en opinión de Sir John Fortescue. Más adelante veremos que no es así.

(8) KOENIGSBERGER, H. G.: op. cit., p. 462.

(9) No menciono el caso de Rusia, porque éste queda totalmente fuera de la consideración de Koenigsberger, quizás a causa de la estructura primitiva, comparada con los demás Parlamentos europeos, de las *Zemski Sobor*. Sin embargo, A. R. MYERS lo incluirá en su libro *Parlaments and Estates in Europe to 1.789*. London, Thames and Hudson, 1.975, aparecido con posterioridad a la lección inaugural del profesor del King's College.

(10) Así lo afirma Koenigsberger en su artículo, cit., p. 464.

(11) Ver argumentación «in extenso» en PEREZ-PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*. Barcelona, Ariel, 1.974, pp. 16-41.

(12) *Ibidem*, pp. 155-56.

(13) Cfr. KOENIGSBERGER, H. G.: op. cit., p. 465. Los tres grupos de países de *dominium politicum et regale* propuestos son: (1) el de países en que los Parlamentos, o bien habían abolido totalmente la monarquía o se había establecido una clara preponderancia de aquéllos en un pacto que había sido reconvertido; (2) el de países en que el predominio de los parlamentos en el pacto con la monarquía no era tan inequívoco como en el grupo anterior, adoleciendo su posición siempre de cierta precariedad, si bien sus poderes siguieran siendo importantes; (3) el de los países o provincias de países en que las monarquías se impusieron a sus Parlamentos y los abolen o no los convocan, y el de aquéllos cuyos Parlamentos sobrevivieron pero con unos poderes rigurosamente delimitados y con frecuencia progresivamente reducidos por las monarquías. *Passim*.

(14) Al margen de la discrepancia apuntada en la clasificación del *dominium* de un determinado grupo de países, no parece correcta la firmación de que en España y Portugal, Nápoles, Piamonte y Cerdeña «los Parlamentos desaparecieron completamente»; cfr. KOENIGSBERGER, H. G.: op. cit., p. 465. En primer lugar, es imprescindible hacer distinciones dentro de España, dadas las distintas características de las Coronas de Castilla y Aragón. En segundo lugar, Nápoles y Cerdeña formaron parte durante largo tiempo de la Corona aragonesa, y por ende de «España», por lo que su mención necesariamente debe ir acompañada de acotaciones diacrónicas. Por último, en la España peninsular, tanto en Castilla como en Aragón, las Cortes llegaron a estar sin convocarse durante largo tiempo, pero, excepto en el caso de Valencia, que más adelante se analizará, no desaparecieron; en el siglo XVIII comenzaron a ser reunidas en Madrid, pero ello no significó su completa desaparición, hasta el siglo XIX en que, tras la invasión napoleónica, el sistema institucional español, ya alterado con la llegada de los Borbones, cambiaría de signo. Vid., para las Cortes de Castilla, Aragón y Cataluña en el XVIII, BENEYTO, J.: «Les Cortès d'Espagne du XVIIe au XIXe siècle», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, Vol 24 (1.966), pp. 472-74.

(15) Para el pactismo y el concepto clásico de éste, ver VICENS VIVES, J.: *Notícia de Catalunya*. Barcelona, Destino, 4.ª edic., 1.969, pp. 10-14.

(16) Cfr. MYERS, A. R.: *Parliaments and Estates...*, pp. 93 y 94. Como señala H. G. KOENIGSBERGER, «It is clear that the history of the Parliaments of Sicily and Naples can be understood only in terms of the history of the composite Aragoines-Spanis monarchy of which there kingdoms had become a part». En cuanto a Cerdeña, «the very institution of Parliament was imported from Sapin»; cfr. «The Italian Parliaments from their origins to the end of the leth centuri». en *The Journal of Italian History*, Vol. I, Number I, Spring 1.870, p. 35.

(17) Cfr. *Dominium regale...*, p. 466. El subrayado es nuestro.

(18) Cfr. PEREZ-PRENDES, J. M.: op. cit., p. 74.

(19) Vid. PEREZ-PRENDES, J. M.: op. cit., p. 62 y 63-68.

(20) Vid. MYERS, A. R.: op. cit., pp. 29-30 y 97, y BENEYTO, J.: op. cit., p. 462.

(21) Vid. PEREZ-PRENDES, J. M.: op. cit., pp. 98-99 y 114-15.

(22) Cfr. PEREZ-PRENDES, J. M.: op. cit., pp. 140-46 y 147. También, ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial. 1.469-1.716*. Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1.965, p. 30.

(23) Vid. KOENIGSBERGER, H. G.: *Dominium regale...*, p. 472.

(24) A diferencia del impuesto, el sevicio era una prestación económica aprobada en Cortes, cuya base jurídica para su exacción era el acuerdo libérrimo de los que habrán de pagar; cfr. PEREZ-PRENDES, J. M.: op. cit., p. 96.

(25) Vid. ELLIOTT, J. H.: op. cit., pp. 94-95. La asistencia de nobleza y clero era, por otra parte, irrelevante desde el punto de vista de la concesión del servicio, pues ambos estaban exentos del pago, al igual que los procuradores de las ciudades; tras éstos se encontraba, sin embargo, el pueblo llano, que era quien debía soportar las cargas económicas aprobadas por aquéllos.

(26) Cfr. PEREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1.520-1.521)*. Madrid, Siglo XXI, 1.977, p. 119.

(27) *Ibidem*, p. 120.

(28) Passim.

(29) Vid. PEREZ, J.: op. cit., pp. 153-54.

(30) Op. cit., p. 159.

(31) Cfr. PEREZ, J.: op. cit., p. 539. Según este autor, «el papel preeminente reservado a las Cortes en la vida política del reino, constituye la gran originalidad del programa de los comuneros en el plano político». *Ibidem*, p. 541.

(32) Cfr. BENEYTO, J.: op. cit., p. 463.

(33) ELLIOTT, J. H.: op. cit., p. 218.

(34) Cfr. PEREZ-PRENDES, J. M.: op. cit., p. 97.

(35) Op. cit., p. 218.

(36) Ver BENEYTO, J.: op. cit., p. 472.

(37) Cfr. *Introducció a la Història de la Corona de Aragó*. Palma de Mallorca, Ed. Moll, 1.973, p. 93.

(38) REGLA, J.: op. cit., p. 94

(39) MYERS, A. R.: op. cit., p. 32.

(40) Cfr. BENEYTO, J.: op. cit., p. 469.

(41) *Ibidem*. También MYERS, A. R.: op. cit., p. 33.

(42) ELLIOTT, J. H.: op. cit., pp. 301-02.

(43) No obstante, siguió manteniéndose la unanimidad para la aprobación de nuevas imposiciones y para algunos casos de torturas, galeras, confiscación y enriquecimiento ilícito. Vid. ELLIOTT, J. H.: op. cit., p. 306 y BENEYTO, J.: op. cit., pp. 469-70.

(44) ELLIOTT, J. H.: op. cit., p. 307.

(45) Cfr. BENEYTO, J.: op. cit. p. 473.

(46) Op. cit., p. 100.

- (47) Cfr. VICENS VIVES, J.: *Noticia de Catalunya*, cit., p. 112.
- (48) *Ibidem*.
- (49) ELLIOTT, J. H.: op. cit., p. 82.
- (50) *Ibidem*, pp. 23-24.
- (51) Cfr. *Historia de Cataluña*. Madrid, Alianza, 1.974, p. 105. En aquella ocasión las Cortes ofrecieron un espléndido servicio, mientras el rey hacía una verdadera «hornada nobiliaria» y devolvía a la ciudad de Barcelona las insaculaciones de alcaldes y jueces. *Passim*.
- (52) Ver VICENS VIVES, J.: op. cit., p. 119. La ciudad de Barcelona, sin embargo, sí resultaría afectada por ese intento del poder real de quebrar el pactismo catalán. En 1.652-53 «la Corona aprovechó, con cautela, la oportunidad de robustecer su autoridad en Cataluña, introduciendo pocas, pero decisivas novedades en el status constitucional que Barcelona, como cabeza del principado, había tenido hasta entones en la Monarquía hispánica» ha señalado Fernando SANCHEZ MARCOS en su interesante artículo «El nuevo *status* de Barcelona tras su reincorporación a la Monarquía Hispánica en 1.652» en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, Vol. I, Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, 1.975, p. 608.
- (53) *Ibidem*, p. 118.
- (54) ELLIOTT, J. H.: op. cit., p. 408.
- (55) VICENS VIVES, J.: op. cit., p. 119.
- (56) Vid. BENEYTO, J.: op. cit., p. 473.
- (57) Vid. estudio preliminar de E. BELENGUER CEBRIA a las *Cortes del Reinado de Fernando el Católico*. Valencia, Depto. de H.^a Moderna de la Universidad (DHMU), 1.972, pp. XXIV-XXVI.
- (58) Cfr. REGLA, J.: «Les estructures polítiques: els esdeveniments» en *Història del País Valencià*. Vol. III, Barcelona, Ed. 62, p. 121. También el estudio preliminar de R. GARCIA CARCEL a las *Cortes del Reinado de Carlos I*. Valencia, DHMU, 1.972, p. XI.
- (59) Vid. Estudio introductorio de E. SALVADOR ESTEBAN a las *Cortes Valencianas del Reinado de Felipe II*. Valencia, DHMU, 1.973, p. XXII.
- (60) *Ibidem*, pp. XXXIII y XXXV.
- (61) Vid. introducción de Eugenio CISCAR PALLARES a las *Cortes Valencianas de Felipe III*. Valencia. DHMU, 1.973 pp. 8 y 9.
- (62) *Ibidem*, p. 17.
- (63) Vid. introducción de D. de LARIO RAMIREZ a *Cortes del Reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1.626*. Valencia, DHMU, pp. X-XI.
- (64) *El último reducto opositor fue el estamento militar, al que Felipe IV llegó a declararles enemigos suyos y de su Corona, si no votaban el servicio. Olivares le amenazó con quitarles la nobleza hasta la cuarta generación. Cfr. LARIO RAMIREZ, D. de: op. cit., pp. XII-XIII.*
- (65) Vid. LARIO, D. de: «Un conato de revuelta social en Valencia durante el reinado de Felipe IV» en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*. Vol. I, cit., pp. 571-78.
- (66) Cfr. GUIA MARIN, L.: «Los estamentos valencianos y el Duque de Montalto: los inicios de la reacción foral», en *Estudis*, 4, 1.975, pp. 130-31.
- (67) *Ibidem*, p. 145.